

Ciudad de México, 16 de enero de 2019

**Expediente: CNHJ-OAX-742/18**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Emmanuel Mejía León**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 y 60 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 16 de enero de 2019

**16/ENE/19**

**Expedientes: CNHJ-OAX-742/18**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**morenacnhj@gmail com**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-742/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. Emmanuel Mejía León de fecha 3 de julio de 2018, en contra del C. José Antonio García Arcocha por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Emmanuel Mejía León de fecha 3 de julio de 2018, y recibida vía correo electrónico el día 4 de mismo mes y año.

**El C. Emmanuel Mejía León manifestó, en el referido escrito de queja, lo siguiente (extracto):**

*“Durante los últimos meses, los protagonistas del cambio verdadero han estado involucrados en la tarea de conformar comités seccionales en todas la República. (...).*

*Los Coordinadores de Organización Territorial (COT) tuvimos como tarea la credencialización de los miembros de los comités seccionales de base. Tarea fundamental para la organización electoral del Partido en vista de los Procesos Federales y Locales de 2018.*

*En este caso, el COT de las secciones 2305, 2308 y 2309 del Distrito Federal 03 de Oaxaca (M. en C. Emmanuel Mejía León, quien suscribe) encontró al menos 5 casos de comités creados con personas inexistentes.*

*2305-1: Comité con datos falsos, las direcciones no existen, las casas no existen, los vecinos en el caso de que la casa exista no conocen a la persona o las casas están abandonadas.*

*2305-3: Comité con datos falsos, las direcciones no existen, las casas no existen, los vecinos en el caso de que la casa exista no conocen a la persona o las casas están abandonadas.*

*2308-1: Comité con datos falsos, las direcciones no existen, las casas no existen, los vecinos en el caso de que la casa exista no conocen a la persona o las casas están abandonadas.*

*2309-1: Comité con datos falsos, las direcciones no existen, las casas no existen, los vecinos en el caso de que la casa exista no conocen a la persona o las casas están abandonadas.*

*El registro de estos comités representó dos problemas:*

- Dos secciones electorales quedaron sin comité seccional y se tuvo que volver a identificar y organizar a los simpatizantes y militantes de morena en ellos.*
- La búsqueda de los integrantes de estos comités implicó recursos del partido. Recursos que al ser escasos son sumamente valioso y que se desperdiciaron.*

*Los registros de SIRENA (capturas de pantalla anexas) indican que estos comités fueron creados por el mismo referente, el denunciado: J.A. García Arcocha.*

*(...)*

*Durante el proceso electoral, el ciudadano J.A. García Arcocha contribuyó a dividir a la militancia de morena en el municipio de Tamazulpam del Progreso, Oaxaca. Al no verse favorecidos para contender por la presidencia municipal, él y otros militantes formaron parte de la planilla del Partido de Mujeres Revolucionarias. La formación de su planilla para contender por ese partido se hizo mientras el que suscribe la queja aún invitaba al denunciado a participar en la estructura del voto.*

*Con el fin de tratar de evitar el rompimiento de nuestro partido en Tamazulpam, el que suscribe reiteradamente invitó a J.A. García Arcocha a sumar sus esfuerzos y los de sus compañeros a la estructura de defensa del voto en al menos 6 secciones electorales. La petición fue rechazada una y otra vez ya que J.A. García Arcocha insistía en cubrir todas las casillas del municipio de Tamazulpam, demanda a la que me negué al tener cubiertas ya la mita de esas casillas y para no desperdiciar el trabajo realizado ya por quien suscribe y otros compañeros”.*

### **Ofreció como pruebas de cargo:**

- **Técnicas**, consistentes en:
  - 1) Capturas de pantalla de *“Registros de SIRENA de comités en donde J. A. García Arcocha figura como referente”*.
  - 2) Fotografías
- **Documentales Privadas**, consistentes en:
  - 1) *“Archivo de registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO) [sic] y la liga desde donde puede ser descargado (...)”*.
  - 2) *“Reporte realizado en calidad de Coordinador de Organización Territorial del 26 de septiembre de 2017”*.
  - 3) Documento que contiene *“Conversación de whatsapp en donde se invita a J. A. García Arcocha a participar en la estructura de defensa del voto y en la promoción del voto que fue declinada”*.

**SEGUNDO.- Admisión y trámite.** La queja presentada por el C. Emmanuel Mejía León se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-OAX-742/18** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 4 de octubre de 2018, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO.- De la contestación a la queja.** El 12 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional recibió escrito de respuesta del C. José Antonio García Arcocha a la queja interpuesta en su contra.

### **El C. José Antonio García Arcocha respondió (extracto):**

*“I. Niego categóricamente haber aceptado ser candidato de Partido de las Mujeres Revolucionarias en Villa de Tamazulápan del Progreso, estado de Oaxaca (...).*

*(...).*

*III. (...).*

*Niego categóricamente haber constituido Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero falsos, como se me laude.*

*(...).*

*(...)*”.

**Ofreció como pruebas de descargo:**

- **Técnicas**, consistentes en: ligas electrónicas.
- **Testimonial**, a cargo de: Regula Estela Herrera Pastor.
- **Superveniente**, consisten en: formato de “*Carta de Aceptación de Candidatura*” en copia certificada expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- **Documental Privada**, consiste en: “*Análisis electoral respecto a resultados electorales municipales y federales en Villa de Tamazulapam del Progreso*”.

**CUARTO.- De la vista al actor.** Mediante acuerdo de vista de 17 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Emmanuel Mejía León del escrito de respuesta presentado por el denunciado.

**El C. Emmanuel Mejía León manifestó al respecto (extracto):**

*“1. En lo referente al primer punto expuesto por J.A. García Arcocha se aportaron en esta queja las fotografías en donde él se encuentra con el resto de la planilla del Partido Mujeres Revolucionarias en un acto de campaña, en esa fotografía aparece también el C. Noé Octavio Hernández García (...).*

*(...).*

*4. En cuanto al quinto punto de J.A. García Arcocha, expongo que pese a que yo conocía de sus acciones de simulación, para ese punto del proceso electoral mi conocimiento de las circunstancias políticas del municipio de Tamazulapam eran más finas. A pesar de haber realizado actos de simulación, J.A. García Arcocha influía sobre compañeros militantes que tenían mucho que aportar al movimiento y el día de la elección.*

*(...)*”.

**QUINTO.- De las audiencias de ley.** Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria el día 6 de noviembre del 2018. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

**SEXTO.- Del acuerdo de prórroga.** En fecha 20 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución toda vez que la misma debía ser notificada a las partes el día 19 de mismo mes y año. En dicho documento se señaló un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha límite para su emisión.

Al respecto es menester manifestar que el 17 de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional, mediante oficio identificado como CNHJ-348-2018, estableció 8 días inhábiles por periodo vacacional<sup>1</sup> contando estos del 24 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.

En conclusión de lo anterior, **la fecha límite para la emisión de la sentencia es el día 23 de enero de 2019.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), b) y f).

---

<sup>1</sup> Ver: [http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_ea9d5cc5676e45febb9133faa9817163.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_ea9d5cc5676e45febb9133faa9817163.pdf)

- II. Estatuto de MORENA: 3 incisos c) y j), 5 inciso f), 6 incisos d), 49 incisos b), f) y n), 53 incisos a), b), c), f), g) e i), 54 y 64.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 4, 5 y 6 y punto 1.

**CUARTO.- Identificación del acto reclamado.** De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constatan **DOS AGRAVIOS** hechos valer por el actor, a decir:

**PRIMERO.-** La creación por parte del por el C. José Antonio García Arcocha de 5 comités de Protagonistas del Cambio Verdadero constituidos con personas inexistentes.

**SEGUNDO.-** La participación del C. José Antonio García Arcocha como candidato a suplente 2 de la fórmula de concejales postulada por el Partido de Mujeres Revolucionarias durante el proceso electoral próximo pasado al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, así como en un acto de campaña de dicho instituto político.

**QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.** El estudio del caso se abordará en 9 (nueve) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

*d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido”.

2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicaran.

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La descripción concreta del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada.

<b>Hechos imputados al denunciado</b>	<b>Hipótesis de infracción aplicable Artículo 53° del Estatuto</b>
---------------------------------------	--



<p><b>PRIMERO.-</b> La creación por parte del por el C. José Antonio García Arcocha de 5 comités de Protagonistas del Cambio Verdadero constituidos con personas inexistentes.</p>	<p>a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público</p> <p>d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias</p>
<p><b>SEGUNDO.-</b> La participación del C. José Antonio García Arcocha como candidato a suplente 2 de la fórmula de concejales postulada por el Partido de Mujeres Revolucionarias durante el proceso electoral próximo pasado al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, así como en un acto de campaña de dicho instituto político.</p>	<p>g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido</p>

Se considera que la hipótesis de infracción coincide con el hecho imputado al sujeto denunciado en cuanto al **AGRAVIO PRIMERO**, toda vez que:

**ÚNICO.-** Las disposiciones estatutarias señaladas indican el deber de los miembros de MORENA de desarrollar con moralidad, integridad y honradez las tareas partidistas a su cargo así como con diligencia, honestidad y responsabilidad y que el agravio hecho valer por el actor es el consistente en que el C. José Antonio García Arcocha actuó con negligencia y deshonestidad al constituir, presuntamente, comités de Protagonistas del Cambio Verdadero con personas inexistentes.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**:

**ÚNICO.-** Que la disposición estatutaria señalada indica que los miembros de MORENA no pueden participar en otros partidos políticos y que el agravio hecho valer por el actor es el consistente en que el C. José Antonio García Arcocha participó como candidato del Partido de las Mujeres Revolucionarias al ocupar la suplencia 2 de la planilla a concejales al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca así como de haber participado en actos proselitistas del mismo.

**4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.**

**La relación de pruebas presentadas por el QUEJOSO fueron las siguientes:**

- **Técnicas**, consistentes en:
  - 1) Capturas de pantalla de *“Registros de SIRENA de comités en donde J. A. García Arcocha figura como referente”*.
  - 2) Fotografías
  
- **Documentales Privadas**, consistentes en:
  - 1) *“Archivo de registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO) [sic] y la liga desde donde puede ser descargado (...)”*.
  - 2) *“Reporte realizado en calidad de Coordinador de Organización Territorial del 26 de septiembre de 2017”*.
  - 3) Documento que contiene *“Conversación de whatsapp en donde se invita a J. A. García Arcocha a participar en la estructura de defensa del voto y en la promoción del voto que fue declinada”*.

#### **Desahogo TÉCNICA 1:**

Se da cuenta de 8 imágenes derivadas de capturas de pantalla del Sistema de Registro Nacional (SIRENA) en las que consta una relación de nombres y domicilios.

#### **Desahogo TÉCNICA 2:**

Se da cuenta de 2 fotografías en donde, mediante el perímetro de un rectángulo, se identifica al denunciado. El tiempo y lugar, refiere el quejoso, se trata de un acto de campaña como parte de la planilla para la Presidencia Municipal de Tamazulapam del Progreso por el Partido de las Mujeres Revolucionarias.

### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:**

Se da cuenta que el archivo que contiene la liga electrónica corresponde a un documento titulado: “*Base MUN 31-mayo-2018 (2)*” que contiene la lista de las planillas inscritas a diferentes municipios del estado de Oaxaca por diversas fuerzas políticas.

### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:**

Se da cuenta de documento que consta de 3 hojas escritas por un solo lado, dirigido al C. Salomón Jara en su calidad de Enlace Estatal de Oaxaca y al C. Alfredo Santiago como Enlace Distrital 03 en mismo estado y suscrito por el actor.

En dicho escrito el denunciante manifiesta la existencia de 5 comités, se cita: “*con personas que no residen en los domicilios registrados en el SIRENA como se especifica*” y, añade: “*los registros del SIRENA indican que estos comités fueron creados por el mismo referente: José Antonio García Arcocha*”.

El único anexo al mismo se trata de 2 formatos titulados: “*Integración y seguimiento a Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero. Etapa: Credencialización*”, ambos se encuentran firmados por el actor y en el apartado de observaciones de cada uno se asienta: “*Todo este comité no existe. Las direcciones son falsas/Direcciones falsas*”.

### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 3:**

Se da cuenta de un documento de 3 hojas escritas por un solo lado que presuntamente contiene una conversación mediante el servicio de mensajería telefónica “*Whatsapp*” entre el C. Emmanuel Mejía León y el C. José Antonio García Arcocha.

5.- La relación de <b>pruebas ofrecidas y desahogadas</b> por el sujeto denunciado.
---

**La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:**

- **Técnicas**, consistentes en: ligas electrónicas.
- **Testimonial**, a cargo de: Regula Estela Herrera Pastor.

- **Superveniente**, consisten en: formato de “*Carta de Aceptación de Candidatura*” en copia certificada expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- **Documental Privada**, consiste en: “*Análisis electoral respecto a resultados electorales municipales y federales en Villa de Tamazulapam del Progreso*”.

#### **Desahogo TÉCNICAS:**

Se da cuenta de 7 (siete) ligas electrónicas que vinculan al perfil del C. José Antonio García Arcocha dentro de la red social *Facebook* y que a su vez contienen fotografías de este en actos relativos a nuestro instituto político, así como también de otros (2) que remiten a archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### **Desahogo TESTIMONIAL:**

El C. José Antonio García Arcocha no presentó a su testigo el día de la audiencia estatutaria.

#### **Desahogo SUPERVENIENTES:**

Durante la celebración de la audiencia estatutaria, esta Comisión Nacional recibió del C. José Antonio García Arcocha copia certificada de la documentación entregada por el Partido de las Mujeres Revolucionarias al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, obrando entre los documentos, la “*Carta de aceptación de candidatura*” que contiene el nombre y firma del denunciado.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA:**

El C. José Antonio García Arcocha no entregó ningún documento que contuviera un “*Análisis electoral respecto a resultados electorales municipales y federales en Villa de Tamazulapam del Progreso*”.

6.- El **razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas** tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

**Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5 se constata lo siguiente, en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:**

**PRIMERO.-** Que del contenido de la prueba **TÉCNICA 1**, consistente en 8 imágenes, **no puede desprenderse** que el C. José Antonio García Arcocha fungió como “referente” de los mismos pues de la simple lectura de ellas no puede observarse su nombre o dato alguno que refiera a su persona dado que la información que muestran, principalmente, es la consistente en el nombre del integrante del comité, su domicilio y número de sección electoral.

**SEGUNDO.-** Que del contenido de la prueba **TÉCNICA 2**, consistente en 2 fotografías, si bien puede observarse con mediana claridad (esto por la ausencia de contraste y nitidez en las mismas) la presencia del C. José Antonio García Arcocha en un acto social, **las mismas no arrojan elementos suficientes** para concluir que se trata de un evento proselitista y que este, a su vez, haya sido realizado por el Partido de las Mujeres Revolucionarias ello en virtud de que, de la simple lectura de ellas no puede observarse algún elemento que corresponda a dicho instituto político.

**TERCERO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA 1**, consistente en un archivo de EXCEL, **puede constatarse** el nombre del C. José Antonio García Arcocha aparece en calidad de suplente del C. Noé Octavio Hernández García como parte de la planilla presentada por el Partido de las Mujeres Revolucionarias para el municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

**CUARTO.-** Que el contenido de las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 2 y 3**, consistentes en un reporte presentado por el C. Emmanuel Mejía León y de una conversación entre este y el denunciado, respectivamente, no arroja mayores elementos de convicción que la sola generalización de los hechos cada una exponen.

**De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:**

**ÚNICO.-** Las mismas únicamente arrojan **elementos indiciarios** sobre la responsabilidad del C. José Antonio García Arcocha en los hechos que este le imputa como presuntamente constitutivos de faltas estatutarias, ello en virtud de la ausencia de una concatenación de sus medios probatorios con otros diversos a fin de perfeccionarlos así como de los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden.

**En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:**

**PRIMERO.-** Que el contenido de 7 de las 9 pruebas **TÉCNICAS** consistentes en ligas electrónicas refieren a fotografías del C. José Antonio García Arcocha dentro de la red social "*Facebook*" cuyo contenido **no guarda relación con la litis planteada por el actor** y, en consecuencia, **deben ser desechadas de plano.**

En cuanto a las 2 restantes, mismas que re-direccionan al sitio web del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se constata la aprobación, por parte del referido órgano electoral local, del C. José Antonio García Arcocha como suplente 2 de la candidatura y por el partido multi-referidos en la presente sentencia, ello en la página 31 del Anexo 1, en consecuencia, al tratarse de un documento digital oficial emitido por un órgano electoral **goza de pleno valor probatorio** para sustentar su participación en la planilla de un instituto político diverso a MORENA en el proceso electoral próximo pasado al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que del contenido de la prueba **TÉCNICA SUPERVENIENTE**, consistente en copia certificada de la documentación entregada por el Partido de las Mujeres Revolucionarias al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **es dable concluir el registro del C. José Antonio García Arcocha como Suplente 2 en la Fórmula de Concejales registrada por el Partido de las Mujeres Revolucionarias al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.**

**TERCERO.-** Que la prueba **TESTIMONIAL** y **DOCUMENTAL PRIVADA** fueron ofrecidas por el actor pero no fueron desahogadas por él mismo, en consecuencia se tienen por **desiertas** por parte de este órgano jurisdiccional partidario.

**De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:**

**ÚNICO.-** Las mismas acreditan la participación del C. José Antonio García Arcocha en la planilla de un partido político distinto a MORENA.

7.- La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

Del contenido del “Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos” que obra en el expediente es menester resaltar los siguientes fragmentos:

*“La CNHJ pregunta: ¿Si de estos presuntos comités inexistentes, se repitieron esas anomalías en algunas otras secciones o fueron específicos?”*

*El actor responde: Las anomalías fueron específicamente del compañero Arcocha.*

*La CNHJ pregunta: ¿En qué parte de las capturas de pantalla se puede notar que los comités fueron creados por el compañero José Antonio García?”*

*El actor responde: En las capturas de pantalla no se ven, la CNHJ debería tener acceso a SIRENA y ahí aparece quien los creo.*

*La CNHJ pregunta: ¿En qué parte del proceso nos podemos dar cuenta de que esos comités fueron creados por el compañero José Antonio?”*

*El actor responde: Cuando le pregunto al enlace distrital y notamos esas anomalías.*

*La CNHJ pregunta: ¿De cuándo es la fotografía en donde aparece el compañero José Antonio con otro partido?”*

*El actor responde: Eso no lo sé, a mí me la dieron supongo que fueron al inicio de la campaña municipal.*

*(...).*

*La primera acusación la niega, no fue candidato por consentimiento, se me registro y tengo la prueba de que la firma que aparece en la aceptación de candidatura no es la mía. (Exhibe original de registro supletorio de la fórmula de candidatas y candidatos de Concejales Municipales del Municipio de Villa Tamazulapan del Progreso)*

*La CNHJ pregunta ¿Cómo explicaría que su nombre y supuesta firma llego a la planilla de las mujeres revolucionarias?*

*(...).*

*El demandado responde: No lo sé, finalmente cuando queríamos formar la planilla de morena se juntaron documentos de quienes queríamos participar, seguramente los agarraron de los que habíamos juntado.*

*La CNHJ pregunta ¿Cuándo se dio cuenta de que fue registrado?*

*El demandado responde: A los cuatro o cinco días de que salió el acuerdo, yo no renuncié porque como iba a renunciar a algo que yo no había firmado.*

*(...).*

*En cuanto a los comités falsos, jamás nos buscaron para ver, eso ocurrió en marzo del 2017, y se acercaron a mí hasta el mes de agosto de este año. Nunca nos quisieron recibir los comités por más que tratamos de acercarnos a ellos, nos tuvimos que acercar a Gabriel para que se hiciera el registro, si sabían que supuestamente esos comités eran falsos por que esperaron más de trescientos días para interponer la queja.*

*La CNHJ pregunta al actor ¿si se detectó esta presunta anomalía, cuáles fueron las razones para no conducirse con el compañero José Antonio?*

*El actor responde: Yo elabore mis reportes, dando a conocer esta situación a mi superior y no era mi tarea en ese momento presentar una queja.*

*La CNHJ Pregunta al demandado: ¿Respecto a la fotografías tiene algo que manifestar?*

*El demandado responde: Yo si apoye a mi tío, yo apoye en lo municipal a otra planilla pero no hubo candidato de morena sino del PT, se trató de un apoyo moral por tratarse de familia.*

*(...).*

*Si cometí un error al no renunciar en tiempo y forma al no renunciar, insisto no fui candidato por consentimiento, tampoco creamos comités falsos, la coalición hubiera ganado en el municipio si hubiera sido otro candidato, si bien existió esta coalición no se cumplieron con las formas para elegir a los candidatos y en lo municipal y ahí están las consecuencias”.*



**Minuto 25-26 de la videograbación:**

**CNHJ:** ¿Entonces usted sí participó en la creación de comités de las secciones de la 2305 a la 2309?

**José Antonio García Arcocha:** Sí, y de demás municipios (...).

**8.- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado** respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Este órgano jurisdiccional estima que el C. José Antonio García Arcocha **vulneró diversas disposiciones estatutarias** concernientes a la concientización de los ciudadanos de la importancia de participar en MORENA, así como la relativa a ingresar a otro partido o **aceptar ser postulado como candidato por otro partido.**

Sirva de auxilio para el estudio del presente asunto el siguiente cuadro:

<b>Hipótesis normativa estatutaria: Artículo 5, inciso f) y 53, inciso d) del Estatuto</b>	<b>Acto que se tipifica</b>
<p><b>Artículo 5°.</b> Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):</p> <p>f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;</p> <p><b>Artículo 53°.</b> Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:</p> <p>g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;</p>	<p>Su registro como Suplente 2 en la Fórmula de Concejales registrada por el Partido de las Mujeres Revolucionarias al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.</p>

La normatividad de MORENA establece con claridad la prohibición expresa para todo miembro de nuestro partido de participar con otro distinto sin que existan

excepciones de algún tipo. Dicha prohibición parte del presupuesto consistente en la visión ético-política bajo los cuales fue fundado nuestro partido-movimiento.

Tal concepción se encuentra establecida, en parte, en el **proemio** de nuestra **Declaración de Principios de MORENA** que, a su vez, en su numeral 6 párrafo segundo, establece lo siguiente:

*“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, **alejada** de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del **actual sistema político, cultural y económico**”.*

Énfasis añadido\*

De lo anterior se desprende un imperativo ético-político: MORENA no forma ni toma parte de la conducta, formas, ideas o principios bajo los cuales se rige el actual sistema político. Es decir, no solo se trata de una cuestión de simple lógica (si se participa en A no se puede participar en B al mismo tiempo) sino del papel que desempeña nuestro partido y sus miembros en la vida pública de México.

A su vez, el inciso i) del artículo 3 del Estatuto establece uno de los fundamentos bajo los cuales se construirá MORENA, se cita:

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder”.*

Es decir, las diversas fuerzas políticas no solo se constituyen como antagónicas a MORENA, sino que las mismas fungen como representantes de ese régimen caduco es por ello por lo que, como resultado de la concatenación de las disposiciones supra-citadas, es dable concluir la obligación de los Protagonistas del Cambio Verdadero a conducir su acción individual apartada del actual sistema político y de sus representantes.

En el caso que nos atañe el C. José Antonio García Arcocha no llevó a la práctica tal postulado pues fungió como suplente 2 en la fórmula de Concejales

registrada por el Partido de las Mujeres Revolucionarias al municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca **resultando sancionable tal conducta.**

En su defensa, el denunciado argumenta que él “nunca aceptó ser candidato por consentimiento ni firmó formato alguno de aceptación de candidatura” **sin embargo**, al preguntársele acerca del momento en que tuvo conocimiento del acuerdo del Instituto Electoral Local mediante el cual se aprobaba su candidatura, este manifestó que “*A los cuatro o cinco días de que salió el acuerdo*”.

Al respecto esta Comisión Nacional manifiesta que para efectos sancionatorios y de tipificación de la conducta anti-jurídica, si la firma que consta en el formato de “*Carta de Aceptación de Candidatura*” es o no la del puño y letra del denunciado o si esta fue plagiada de manera dolosa por el referido partido político que lo postuló, esto no constituye un elemento base ni sustancial pues lo cierto es que al tener conocimiento, casi inmediato, de la publicación del acuerdo del órgano electoral local que le otorgó la multi-referida candidatura y no formular alegato alguno al respecto, incurrió en **una comisión por omisión** pues su deber era, como se ha manifestado, **mantener alejada su acción individual de la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político y de sus representantes.**

Ahora bien, en cuanto a su participación en actos proselitistas del Partido Revolucionario de las Mujeres, esta Comisión Nacional no puede entrar en un estudio más profundo del asunto aun a pesar de la aceptación expresa del denunciado en el sentido de hacerlo derivado de “cánones familiares” o culturales que le imponían apoyar a su familiar, el C. Noé Octavio Hernández García como propietario 2 de la ya referida planilla pues en materia sancionadora, **subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante** en aplicación del principio de presunción de inocencia y, en el caso que nos atañe, como se ha dado cuenta en el apartado respectivo el C. Emmanuel Mejía León no aportó el caudal probatorio suficiente máxime que al preguntársele durante la audiencia la fecha en que fueron tomadas las pruebas **TÉCNICA 2** únicamente pudo contestar: “*Eso no lo sé, a mí me la dieron supongo que fueron al inicio de la campaña municipal*”, lo cual resulta insuficiente para perfeccionar su dicho.

Sin embargo, no sobra señalar que, al tenor de la normatividad partidaria **no existen justificaciones ni excepciones** en las cuales los miembros de MORENA puedan arroparse y apoyar a otros partidos pues tal como lo señala el artículo 5, inciso f) del Estatuto, los mismos tienen el derecho y la obligación de:

*“Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA”.*

Finalmente, en cuanto hace a la presunta constitución de comités con personas inexistentes por parte del C. José Antonio García Arcocha, esta Comisión Nacional considera que únicamente existen elementos indiciarios con los que puede concluirse su participación en tales hechos pues tal como se ha valorado en la presente resolución, de los hechos y pruebas aportadas por el actor no puede desprenderse un nexo causal que vincule al denunciado con las violaciones estatutarias alegadas pues el único elemento que permite arribar a la conclusión de que tomó parte en las secciones electorales donde ocurrieron los hechos denunciados es el dicho del demandado al, este Tribunal Partidario, interrogarle al respecto y el imputado manifestar: *“Sí, y de demás municipios (...)”.*

Por lo que, derivado de lo anterior, únicamente es dable **EXHORTAR al C. José Antonio García Arcocha a que, en las tareas encomendadas por el partido, se conduzca con diligencia y responsabilidad, así como con pleno acatamiento de las normas que rijan tales procesos de afiliación y/o político-territoriales debiendo en todo momento mostrar una actitud que contribuya a la unidad y fortalecimiento del partido y no con actitudes de naturaleza sectaria que únicamente entorpecen el crecimiento y desarrollo de MORENA.**

<p><b>9.- Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar.</b></p>
---

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional considera que **el C. José Antonio García Arcocha violentó la normatividad partidaria** al participar como candidato de un partido distinto a MORENA.

Su responsabilidad como Protagonista del Cambio Verdadero era **mantener alejada su acción individual de la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político y de sus representantes** por lo que al tener conocimiento de su registro como candidato (sin importar si la firma que consta en la *“Carta de Aceptación de Candidatura”* es o no la suya) debió manifestarse en contra, sin embargo no lo hizo y en consecuencia incurrió en una comisión por omisión.

Debe también tomarse en cuenta que la posición ocupada en la referida planilla no es relevante pues los suplentes no son quienes propiamente son elegidos por el voto popular sino los propietarios de cada espacio lo cual

no supone que esta Comisión Nacional asuma el criterio de que un miembro de MORENA pueda participar en otro partido en calidad de suplente, de ninguna manera pero resulta un atenuante en el caso que nos ocupa máxime que no existe caudal probatorio que sustente la participación del C. José Antonio García Arcocha en actos proselitistas de una forma sucesiva y continuada durante todo el proceso electoral próximo pasado en el municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

Por la concatenación de estos puntos es que esta Comisión Nacional considera pertinente **imponer al acusado la sanción estipulada en el artículo 64, inciso b) del Estatuto de MORENA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), f) e i) 54, 56 y 64 inciso b)** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se sanciona al C. José Antonio García Arcocha con AMONESTACIÓN PÚBLICA en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Emmanuel Mejía León para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. José Antonio García Arcocha para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.- Publíquese** en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional por el plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera